REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	CIDYPME
CONVOCADA:	DEPARTAMENTO DEL VICHADA
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2021-00145**-00

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de decidir si se aprueba o imprueba dicho acuerdo conciliatorio.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de mayo de 2021, la CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO Y LA PRODUCCIÓN MINERO ENERGÉTICA "CIDYPME", por medio de apoderado, radicó vía correo electrónico solicitud de conciliación ante las Procuradurías Judiciales Administrativas de Villavicencio, a efectos de llegar a un acuerdo con el departamento del Vichada – Secretaría de Educación y Cultura, respecto de la intención de la convocante de acudir a esta jurisdicción para impetrar demanda de medio de control de controversias contractuales, a fin de obtener el pago de la suma de $215.283.533,50 equivalente al 10% del valor del Contrato No. 050 de 2014, como último pago previsto en este, el cual se encuentra pendiente de ser cancelado, junto con los intereses causados hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Mediante Auto No. 067 del 10 de junio de 2021, la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos admitió la solicitud y fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 28 de junio de 2021 (pág. 429-431 del Expediente Digital – Archivo 2[1]).

3. La referida diligencia se instaló el día estipulado, sin embargo, fue objeto de aplazamiento, reanudándose el día 21 de julio de 2021 y en esta oportunidad las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de la suma pretendida por la convocante.

II. PRUEBAS

Obran en el plenario los siguientes:

- Poder otorgado por la empresa convocante (pág. 7-14 Expediente Digital – Archivo 1[2]).

[1] TYBA, nombre del archivo: 05IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf, Certificado de Integridad: 071455B2997DECEE5CA9C5B2D27EAD3F7DF898C0.
[2] TYBA, nombre del archivo: 04IncorporaExpedienteDigitalizado.Pdf, Certificado de Integridad: 13E51C7CE11B6A1DD80767D4148B2C59F0578408.

- Copia de documentos que integran el expediente relativo al Contrato de Prestación de Servicios No. 050 del 22 de enero de 2014, suscrito entre la CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO Y LA PRODUCCIÓN MINERO ENERGÉTICA y el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, los cuales incluyen el texto del mismo, junto con sus actas de modificación, aclaración y adición, actas de reunión y de entrega de productos del contrato, soporte de actividades realizadas en cumplimiento del objeto, y comunicaciones relativas a los pagos (Archivo 1, pág. 17-421).

III. ACUERDO CONCILIATORIO

En la referida Audiencia de Conciliación Prejudicial (archivo 2, pág. 479-528), se le concedió el uso de la palabra en primera medida al apoderado de la parte convocante a fin de que expusiera su posición, y en uso de ella se ratificó en las pretensiones expuestas en la solicitud, las cuales se pasan a trascribir:

> «***Primera***: *Que el Departamento del Vichada – Gobernación del Vichada – Secretaría de Educación y Cultura … se sirva cancelar el valor de doscientos quince millones doscientos ochenta y tres mil quinientos treinta y tres pesos con cincuenta centavos ($215.283.533,50), iva incluido, equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato No. 050 de 2014, como último pago previsto en el contrato en mención, el cual se encuentra pendiente de pago.*
>
> ***Segunda***: *Que el Departamento del Vichada – Gobernación del Vichada – Secretaría de Educación y Cultura reconozca y pague los intereses causados conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 4 de la Ley 80 de 1993, a favor de la Corporación Centro de Investigaciones para el Desarrollo y la Producción Minero-Energética – CIDYPME hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación correspondiente.*
>
> ***Tercera***: *Que el Departamento del Vichada – Gobernación del Vichada – Secretaría de Educación y Cultura… dentro de los 30 días calendario siguientes a la firma de la conciliación, liquide el contrato de prestación de servicios No. 050 de 2014.*»

Acto seguido se le corrió traslado a la apoderada de la entidad convocada, con el fin de que indicara la decisión tomada por el Comité de Conciliación del departamento del Vichada, quien expresó:

> *«… el comité de conciliación del departamento del Vichada realizó el estudio de la solicitud del convocante y revisó el expediente contractual, donde pudo determinar lo siguiente:*
>
> *"Autorizar al Dr. Frolián Silva Puerta, apoderado judicial del departamento, para que de acuerdo a lo manifestado en esta acta adelante todos los trámites pertinentes para CONCILIAR en el asunto referenciado, hasta por el monto pretendido por la parte convocante y dentro del término para pago de tres (3) meses contados a partir de la fecha de conciliación, así mismo, adelantar gestiones necesarias para cumplir con su mandato, a favor del departamento del Vichada".*

Por lo que existe ánimo conciliatorio por parte del departamento del Vichada y de igual manera me autorizan para conciliar en los términos descritos en el acta 09 de 2021 suscrita por el Comité de Conciliación del departamento del Vichada, de aceptarse quedó (sic) a disposición ante trámites.

Muchas gracias.

Señor Procurador respecto a los manifestado (sic) por el Doctor JUAN CARLOS FORERO QUINTERO, en cuanto a los intereses, le manifestó que teniendo en cuanto (sic) lo autorizado que me otorga el departamento del Vichada, estoy autorizado para conciliar hasta por el monto manifestado por el convocante, pero en cuanto a los intereses sí le solicitó (sic) al Doctor Forero reducirlos mínimo al 0% máximo al 50% del monto que arroje la respectiva liquidación, pues con la finalidad de preservar los intereses del departamento del Vichada, y valiéndonos de que se está mostrando el ánimo conciliatorio, por lo que solicitó (sic) al Doctor Forero si acepta la propuesta y en qué monto.»

Luego, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición frente al anterior ofrecimiento, quien expreso:

«De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte convocada y según lo contenido en el acta de comité conciliatorio por parte del departamento del Vichada, acta 09 de 2021, se acepta la decisión, dejando claro que las pretensiones del monto solicitado hacen referencia al 10% del contrato adeudado más sus respectivos intereses hasta la fecha de pago.

Si acepto la propuesta conciliatoria Sr. Procurador.

Solamente reitero que la parte convocante (sic) haga la claridad sobre el pago de los intereses causados conforme a la segunda pretensión.

En respuesta al correo que antecede, enviado por el representante de la convocada, se aceptan los términos conciliatorios propuestos, los cuales se parafrasean de la siguiente manera

PRIMERO: Que el Departamento del Vichada – Gobernación del Vichada – Secretaría de Educación y Cultura se sirva cancelar el valor de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($215.283.533,50), equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato No. 050 de 2014, como último pago previsto en el contrato en mención, el cual se encuentra pendiente de pago.

SEGUNDA: Que el Departamento del Vichada – Gobernación del Vichada – Secretaría de Educación y Cultura reconozca y pague el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del art. 4 de la Ley 80 de 1993, a favor de la Corporación Centro de Investigaciones para el Desarrollo y la Producción Minero-Energética – CIDYPME hasta el momento en que se haga efectivo el pago de la obligación correspondiente.

***Tercera**: Que el Departamento del Vichada – Gobernación del Vichada – Secretaría de Educación y Cultura en aplicación del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y el manual de contratación de esa entidad y dentro de los 30 días calendario siguientes a la firma de la conciliación, liquide el contrato de prestación de servicios No. 050 de 2014.*

Finalmente, se acepta el término de pago propuesto, 3 meses contados a partir de la firma del acta de conciliación, según el contenido del acta del comité conciliatorio por parte del departamento de Vichada, acta 09 de 2021.»

El Ministerio Público se pronunció sobre el anterior acuerdo, señalando:

«El Procurador Judicial felicita a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial (Procuraduría) se le hace menos gravosa la situación al estado (sic), conciliando aquí y no en primera o segunda instancia. El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: Actas No. 08 del 24 de junio de 2021 y No. 09 del 16 de julio de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Vichada; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998). Se considera que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad para ser aprobado en control de legalidad en la jurisdicción, por cuanto se trata de un asunto en el que, en efecto, se considera que el supervisor del contrato manifestó que el contratista había cumplido a cabalidad las obligaciones del contrato en un 97% quedando pendiente solo el componente de asistencia técnica.

Con ello consideramos que, este acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público frente a la obligación del DEPARTAMENTO DEL VICHADA, lo cual implicaría una alta probabilidad e condena dentro de un proceso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, consideramos que el acuerdo cumple con las condiciones para ser aprobado en control de legalidad y se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ente la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se deja constancia de la comparecencia de los apoderados de las partes por medio de las cuentas de correo electrónico ya referidas.»

IV. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 21 de julio de 2021 entre la CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO Y LA PRODUCCIÓNMINERO ENERGÉTICA “CIDYPME” y el DEPARTAMENTO DEL VICHADA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

En efecto, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

> *"ARTICULO 59. Modificado por el art. 70, Ley 446 de 1998 Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."*

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, y que luego fue compilada en el Decreto 1069 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*.

Así pues, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio**: *i)*** verse sobre un asunto conciliable, ***ii)*** las partes se encuentren debidamente representadas, ***iii)*** No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, ***iv)*** No sea lesivo para el patrimonio público, ***v)*** No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Igualmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

> *"(…)*
> *a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
> *b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*

c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;
d) Las pretensiones que formula el convocante;
e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;
f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;
g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;
h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;
i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;
j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.
k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;
l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;
(…)"

Así las cosas el trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio supone que el Despacho debe realizar una labor verificadora de los supuestos tanto procesales del acuerdo y su trámite, como del contenido mismo del pacto conciliatorio, pues de suyo corresponde velar por la protección del patrimonio público y la integridad normativa; lo anterior por cuanto ordena el artículo 73 de la ley 446, en su inciso final que "*la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*".

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en su trámite, las normas legales que el caso involucra, y los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en situaciones análogas.

Aplicando lo antes anotado al asunto objeto de análisis, tenemos que:

1. En cuanto a la capacidad para ser parte en el proceso, se evidencia que tanto la parte convocante como la parte convocada, se encuentran legitimadas para actuar de hecho y materialmente[3], y en lo que respecta a su debida representación, se tiene que la CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO Y LA PRODUCCIÓNMINERO ENERGÉTICA "CIDYPME**",** estuvo debidamente representado en la audiencia de conciliación por su apoderado, designado para tal fin (archivo 1, pág. 7-14), al igual que la entidad territorial DEPARTAMENTO DEL VICHADA (archivo 1, pág. 482-485).

[3] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A de 28 de julio de 2011, con ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, dentro del proceso No. 52001 23 31 000 1997 08625 01 (19753)

2. El asunto que aquí se debate es conciliable, pues versa sobre contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante el medio de control de controversias contractuales, toda vez que el pago reclamado se fundamenta en un servicio prestado a la administración dentro de la vigencia de un contrato estatal suscrito entre las partes, lo cual se desprende de los hechos y pretensiones expuestos en la solicitud de conciliación (archivo 1, pág. 424-428).

3. En lo que respecta al tema de la **caducidad**, es preciso señalar que en el presente asunto no ha operado este fenómeno jurídico, toda vez que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación prejudicial, no habían transcurrido los dos (2) años contemplados en el literal J del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, para el medio de control de controversias contractuales. Se tiene en cuenta este término pues es la vía procesal adecuada para tramitar la pretensión resarcitoria de por el incumplimiento contractual. En efecto reza la norma:

> *"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*
>
> *(…)*
>
> *En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:*
>
> *i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;*
>
> *ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;*
>
> *iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;*
>
> *iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;*
>
> *v)* ***En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga****; (…)"* (Resalta el Despacho)

Lo anterior implica que la oportunidad para presentar la solicitud en los contratos que requieren liquidación y esta no se practica – como el presente caso – el término de

dos (2) años comienza a contarse una vez transcurridos cuatro (4) meses luego del vencimiento del contrato.

Conforme a estas pautas, se tiene que la vigencia del Contrato No. 050 de 2014 se extendió hasta el 16 de mayo de 2019 (archivo 1, pág. 41-44), por lo que el término para acudir ante la vía conciliatoria fenecía el 19 de septiembre de 2021, y al haberse radicado la solicitud de conciliación el día 4 de mayo de 2021 (pág. 1 ibidem), resulta claro que no operó el fenómeno de la caducidad.

4. Pasa ahora analizar el Despacho en un mismo punto los requisitos relativos a que no se afecten derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico, así como que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, por comprender estos requisitos al análisis jurídico del caso en cuestión.

En el presente asunto, la Corporación “CIDYPME” solicita el pago del excedente del valor del Contrato de Prestación de Servicios No. 050 de 2014, equivalente al 10% del valor total ($2.152.835.335), es decir, $215.283.534, junto con los intereses causados hasta que se haga efectivo el pago, por considerar que ha cumplido a cabalidad con la ejecución del referido contrato, lo que configura el deber del departamento del Vichada de pagar la suma aludida.

En consecuencia, resulta necesario remitirse al texto del referido contrato, a efectos de determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se acompasa con las obligaciones emanadas de aquél, en armonía con la prueba documental allegada.

Al verificar la copia del contrato allegada con la solicitud (archivo 1, pág. 9-20), se encuentra en la *CLÁUSULA SEGUNDA* lo relativo al valor y forma de pago, en los siguientes términos:

> *«**CLÁUSULA SEGUNDA.** El valor de éste (sic) contrato es la suma de **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.152.835.335)**, los cuales se pagarán de la siguiente manera: A) Un pago parcial por valor del 20% del valor del contrato una vez se entregue toda la elaboración de los currículos señalados en la descripción técnica del presente contrato, previa certificación del supervisor del contrato. B) Un segundo pago del 20% del valor del contrato una vez se entreguen las guías didácticas señaladas en la descripción técnica del presente estudio, previa certificación de cumplimiento del supervisor del contrato. C) Un tercer desembolso del 30% del valor del contrato una vez se haya cumplido el tiempo o intensidad horaria de la formación docente para lo cual deberá adjuntar listado de asistencia de los participantes, previa certificación de cumplimiento del supervisor del contrato. D) Un cuarto desembolso del 20% del valor del contrato una vez se haya cumplido el tiempo o intensidad horaria de la formación docente en Francia para lo cual deberá adjuntar listado y/o certificado de asistencia de los participantes, previa certificación de cumplimiento del supervisor del contrato. E) Un pago final correspondiente al diez por ciento (10%) del valor inicial del contrato, que será cancelado una vez suscrita el acta de liquidación y entregado el informe final de recibido a satisfacción por parte del supervisor. **PARÁGRAFO.** El término para el pago solo empezará a contarse desde la fecha en que se presente en*

debida forma la totalidad de los documentos exigidos para tal efecto. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del CONTRATISTA y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación de ninguna naturaleza.» (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, se tiene que para obtener el pago final equivalente al 10% del valor total del contrato, se estableció como condición contar con el acta de liquidación y el informe final del supervisor en el cual dejara constancia del recibido a satisfacción, sin lo cual no comenzarían a correr intereses.

También obra dentro de la documental allegada el Concepto Técnico de Adición con fecha de elaboración "julio de 2018", suscrito por Carlos Julio Ortega Carrasquel en su condición de Supervisor del contrato (pág. 47-51 ibidem), a través del cual se justifica la necesidad de adicionar en tiempo la relación contractual, documento que resulta relevante porque en él se plasma de manera detalladas las actividades que se encuentran pendientes por ejecutar del contrato, por lo cual se permite el Despacho trascribir sus fundamentos in extenso:

«(…)

3. *En la página No. 8, en la cláusula sexta, referente a las oblgiaciones de las partes, en lo correspondiente al contratista, en el numeral 13, taxativamente se le obliga a prestar "**asistencia técnica por 3 años a partir de la entrega de los productos mencionados**".*

4. *Por lo anterior, y en coherencia con la ejecución del contrato, los productos a los que hace referencia el numeral 13 de la cláusula sexta, fueron entregados y socializados el 6 de agosto del 2015, sin embargo, las universidades previstas por la Gobernación del Vichada para la Asistencia Técnica (UniAndes, Nacional y UniValle), no demostraron interés en la realización de dichas actividades, por lo cual las mismas fueron postergadas.*

5. *Por lo anterior, se inició la gestión con otras instituciones universitarias lográndose el compromiso de la realización de la Asistencia Técnica por parte de las Universidades Sergio Arboleda, la Escuela de Administración de Negocios EAN, y la Universidad Europea Miguel de Cervantes; lo anterior, con su respectiva exposición de motivos, como consta en acta modificatoria de fecha 17 de mayo de 2016.*

6. *Dese el 17 de mayo de 2016 y en virtud del Acta modificatoria del contrato 050 de 2014, las Universidades mencionadas iniciaron la respectiva asistencia técnica, que de manera continua y hasta la fecha han venido realizando; donde los tres años de la misma concluyen el 16 de mayo de 2019; siendo necesario dilucidar el plazo de ejecución contractual y ajustarlo a la realidad del proceso.*

7. *Que las actividades de asistencia técnica están dirigidas a la elaboración e implementación de la media técnica en la Institución Educativa María Inmaculada, así como también la inmersión de temáticas de energía renovable en algunas de las instituciones educativas del departamento del Vichada, para garantizar un efectivo entendimiento de las mismas y el correcto uso futuro de las instalaciones y los implementos del CINER, dentro de las cuales aún se encuentran actividades por finalizar:*

7.1. Actividades del Convenio con la Universidad Escuela de Administración de Negocio EAN, en el marco de la Asistencia Técnica al Centro de Formación e Investigación en Energías Renovables, CINER.

- *Visita técnica para examinar el funcionamiento de los equipos de los laboratorios de Energías Renovables del CINER, a cargo del Ingeniero Leonardo*

Rodríguez Ph.D. y del Ingeniero Mario Hernández Ph.D. el 12 y 13 de octubre de 2017.

- *En el marco del Convenio vigente de la Universidad EAN y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, se realizó de manera conjunta con el Centro de Investigación para el Desarrollo y la Producción Minero-Energética, CIDYPME, un curso de formación en energía solar fotovoltaica a través del CINER en el Colegio de Tres Matas, de Cumaribo, Vichada, que cuenta con una planta solar de 50 KW y que garantiza la producción de energía las 24 horas del día gracias a su banco de baterías.*
- *El Convenio en mención ha sido el marco para acompañar el proceso de articulación del programa de Técnico Laboral en instalación de redes para sistemas fotovoltaicos, programa que cuenta con la articulación del SENA y es el sustento para la formación mencionada.*
- *Homologación a los estudiantes del Departamento del Vichada los estudios de carreras técnicas para que puedan ingresar a la formación profesional. Lo cual incluye la formación en Energías Renovables.*
- *El ingeniero Mario Hernández Ph.D. ofreció en el marco del Convenio EAN – CIDYPME un seminario sobre la producción de energía a partir de la biomasa, para ilustrar el proceso de construcción de una planta de Biomasa aledaña al CINER, para producir 3 Megawatios de Energía que va a ser vendida a Electrovichada (se anexa CVLAC).*

7.2. Actividades del Convenio con la Universidad Europea Miguel de (sic) en el marco de la Asistencia Técnica al Centro de Formación e Investigación en Energías Renovables, CINER.

- *Asignación de un responsable de tiempo completo en el CINER, en el técnico laboral en instalación en sistemas de energías solar (sic) fotovoltaica del SENA, Abel Bonilla, quien vive en Puerto Carreño, quien entre otras funciones contribuye a la articulación con la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Vichada con los colegios de los seis departamentos de la Orinoquia, para lograr vinculación de estudiantes de los grados décimo, para lograr su participación en el Bachillerato Técnico en Energías Renovables de la institución Educativa María Inmaculada.*
- *Gestión ante la asociación de los científicos colombo franceses promovida por la Embajada de Francia para conseguir recursos económicos, técnicos o científicos que contribuyan a garantizar la sostenibilidad del CINER.*
- *Asistencia Técnica para continuar con la elaboración de material didáctico para las asignaturas: Energía Solar Fotovoltaica para el grado décimo, Energía Solar Fotovoltaica para el grado undécimo, Energía de Biomasa para el grado décimo, Energía de Biomasa para el grado undécimo, Energía Eólica para el grado décimo y Energía Eólica para el grado undécimo.*
- *Propuesta de colaboración compartida con las Universidades EAN y Sergio Arboleda para publicar mediante libro físico y entregar a todas las bibliotecas escolares del Departamento de Vichada, la tesis de maestría de las profesoras Dora Palacios, Jadid Guzmán de la Normal Superior y de Eliana Rangel del IE María Inmaculada, que realizaron una investigación en Energías Renovables para optar por este título en la Universidad de Antioquia. Es importante señalar que estas profesoras hicieron parte del grupo de docentes formados en Astrian Didact en Masella, Francia y en la Universidad Europea Miguel de Cervantes en Valladolid, España.*

7.3. Actividades del Convenio con la Universidad Sergio Arboleda en el marco de la Asistencia Técnica al Centro de Formación e Investigación en Energías Renovables, CINER.

- *Continuidad en la asesoría para constituir la Media Técnica en Energías Renovables para la Institución Educativa María Inmaculada (Esta institución fue seleccionada por la Secretaría de Educación de Vichada para desarrollar, en los grados décimo y once, la Media Técnica en energías renovables haciendo uso de los*

laboratorios del CINER). Esta asesoría inició el 1 de septiembre de 2015 y continúa vigente hasta la finalización del contrato.

- *Gestión por parte del Instituto de Hidrocarburos, Minas y Energía y de la Maestría en Energía de la Universidad Sergio Arboleda para que los estudiantes de los programas de ingenierías y de los posgrados en ingenierías realicen estancias de investigación y misiones académicas en el CINER. Se está a la espera de las adecuaciones del CINER para enviarles.*
- *Propuesta de colaboración compartida con las Universidades EAN y Europea Miguel de Cervantes para publicar la tesis de maestría de las profesoras Dora Palacios, Jadid Guzmán de la Normal Superior y de Eliana Rangel del IE María Inmaculada, que realizaron una investigación en Energías Renovables para optar por este título en la Universidad de Antioquia. Es importante señalar que estas profesoras hicieron parte del grupo de docentes formados en Astrian Didact en Masella, Francia y en la Universidad Europea Miguel de Cervantes en Valladolid, España. Este proyecto se encuentra en fase de edición para su publicación.*

8. *La culminación del proceso de asistencia técnica requiere de la prueba en campo y como parte de ello la Gobernación del Vichada para fortalecer esta relación y garantizar la sostenibilidad en el tiempo de la capacidad instalada del CINER. Así como de sus equipos de Laboratorio en Energías Renovables, la biblioteca, el auditorio, el área administrativo, los espacio de acomodación y demás capacidad instalada constituyó la Fundación Centro de Investigación y Formación en Energías Renovables, para que a través de ésta se pueda garantizar su utilización por lo que en la actualidad se encuentra en trámite una alianza que permita a la Secretaría de Educación garantizar a la institución educativa María Inmaculada implementar los contenidos del programa Media Técnica en energías renovables los cuales se han venido impartiendo de forma teórica, y finalmente el propósito es llevarlos a la práctica en terreno, que nos permita mostrar como una realidad la primer institución Educativa Modelo para el país en Energías Renovables. Toda esta gestión es enmarcada en la nueva función o competencia que le fue asignada a la Secretaría de Educación con el manejo de la Educación superior en el Departamento.*

(…)

Por lo anterior, siendo la asistencia técnica uno de los componentes fundamentales del contrato 050 de 2014, requerido para su debida ejecución y, en últimas, para el logro de la finalidad perseguida con el contrato*; con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la minuta contractual, esta supervisión se sirve avalar la solicitud de adición en tiempo realizada por el contratista; no sin antes aclara que la misma no genera ningún costo adicional para la entidad contratante pues el término establecido para el desarrollo de esta actividad se encuentra determinado en la minuta contractual y es de conocimiento de las partes. Así las cosas, el plazo de ejecución contractual será hasta el 16 de mayo de 2019, termino (sic) en el cual se darán por finalizados los tres años de asistencia técnica de las Universidades Sergio Arboleda, Escuela de Administración de Negocios EAN, y Europea Miguel de Cervantes.*

(…)

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA LLEVA EJECUTADO EL 97% DEL PROYECTO A LA FECHA DE ADICIÓN.» (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

De lo anterior se destaca que el motivo por el cual se avaló la solicitud de adición en tiempo para la ejecución del contrato, era que se encontraban pendientes varios ítems relativos a la *Asistencia Técnica*, que no era otra cosa que las actividades en

convenio con las universidades EAN, Sergio Arboleda y Europea Miguel de Cervantes.

Ahora, se encuentra también entre la documental allegada los seis (6) Informes de Asistencia Técnica presentados por el contratista CIDYPME durante la vigencia del contrato (pág. 148-384 ibidem), sin embargo, se observa que los primeros cuatro fueron elaborados entre el 5 de abril de 2017 y el 5 de junio de 2018[4], por lo que debe entenderse que estos fueron tenidos en cuenta en el Concepto Técnico de Adición elaborado por el Supervisor del contrato en julio de 2018, en el que se enlistaron las tareas que aún se encontraban pendientes en relación con la *Asistencia Técnica*, y en consecuencia, solo resultaría relevante estudiar los dos últimos a efectos de establecer el cumplimiento de las obligaciones faltantes.

Sin embargo, debe recordarse que de acuerdo con la *CLÁUSULA SEGUNDA,* estos informes debían contar con el aval del referido supervisor, lo cual serviría a su vez como sustento para elaborar el acta de liquidación y de esta manera cumplir los requisitos para obtener el pago final del 10% restante, documento aquél que no obra entre las pruebas aportadas, por lo que, en principio, le correspondería al fallador entrar a determinar si, en efecto, el contenido de los restantes dos informes satisface las actividades que, según el supervisor, se encontraban pendientes a julio de 2018.

Lo anterior ofrece una dificultad de acuerdo con el panorama probatorio, pues en primera medida se trata de un tema técnico, y como segundo punto se tiene que algunas de las tareas pendientes no son susceptibles de corroborarse con un simple informe o registro fotográfico, lo cual supone la necesidad de pruebas adicionales que no se avizoran en el plenario, inclusive, la posible necesidad de un experticio para efectos de constatar el cumplimiento.

Y es que si se analizan algunas tareas, no se encuentra tan claro el debido sustento de su cumplimiento, más allá de su mención en los informes, verbigracia sobre la *"Gestión ante la asociación de los científicos colombo franceses promovida por la Embajada de Francia para conseguir recursos económicos, técnicos o científicos que contribuyan a garantizar la sostenibilidad del CINER."*, a cargo del Convenio con la Universidad Europea Miguel de Cervantes; o la *"Gestión por parte del Instituto de Hidrocarburos, Minas y Energía y de la Maestría en Energía de la Universidad Sergio Arboleda para que los estudiantes de los programas de ingenierías y de los posgrados en ingenierías realicen estancias de investigación y misiones académicas en el CINER."* a cargo del convenio con la Universidad Sergio Arboleda, situación que torna incierto el cumplimiento del total de las tareas que se encontraban pendientes, y que facultaría a la convocante para cobrar el valor restante completo

[4] Cabe señalar que la fecha de elaboración que figura en el cuarto informe (pág. 306) es "5 de junio de 2017", sin embargo, se entiende de su contenido que fue un error y en realidad corresponde al año 2018, por cuanto las fechas de las actividades informadas corresponden al primer semestre de este último año.

del contrato, pues se destaca que el acuerdo conciliatorio se celebró por el total del capital, asumiendo que la contratista había dado cumplimiento cabal a las obligaciones.

Y es que al verificar el acta de comité de conciliación, en virtud de la cual el ente territorial presenta la fórmula conciliatoria (archivo 2, pág. 487-490), dicho organismo decidió conciliar con base en el *Concepto Jurídico Externo*, en el cual se indicó lo siguiente:

> *«Sobre el particular sugiero al Comité de Conciliación lo siguiente:*
>
> *De acuerdo con lo estipulado en los hechos de la solicitud de conciliación extrajudicial, el Departamento de Vichada suscribió el 22 de enero de 2014 un contrato de prestación de servicios profesionales No. 050 de 2014 con la Corporación Centro de Investigaciones para el Desarrollo y la Producción Minero Energética – CIDYPME,* ***y revisado los soportes de la carpeta contractual se puede evidenciar que existe un acta de cumplimiento del 97%*** *y que falta un pago final correspondiente al 10%.*
>
> *Con base en lo aquí descrito, por parte del suscrito, se sugiere* ***SI CONCILIAR*** *las pretensiones que han lugar (sic) a la acción incoada se deberá fijar el respectivo comité el plazo en que se habría de suscribir el acta de liquidación con el contratista.»* (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

Lo anterior implica que el Comité de Conciliación al verificar la carpeta contentiva de todos los documentos del contrato, aún concluye que el cumplimiento es del 97% - tal cual como se encontraba a julio de 2018 con el informe del supervisor, y sin embargo decide reconocer la totalidad del remanente reclamado por la convocante, sin considerar la posibilidad de realizar deducción alguna producto del restante 3%, que debido a la elevada cuantía del contrato, podría llegar a ser una suma importante.

Corolario de lo expuesto, se concluye que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración de este Despacho no cuenta con las pruebas suficientes para ser avalado, siendo este uno de los requisitos pata tal efecto.

Otra vicisitud de tipo formal que se vislumbra, corresponde al contenido del acuerdo al que llegaron los apoderados de las partes en la audiencia de conciliación, concretamente respecto del pago de los intereses moratorios, pues los apoderados pactaron el pago de estos al 50%, sin embargo, al verificar la referida acta de Comité de Conciliación, se observa que esta situación no quedó plenamente determinada, pues dicho organismo otorgó al apoderado unas facultades abstractas, en los siguientes términos:

> *«Autorizar al Dr. Froilán Silva Puerta, Apoderado Judicial de Departamento, para que de acuerdo a lo manifestado en esta acta adelante todos los trámites pertinentes para* ***CONCILIAR*** *en el asunto referenciado,* ***hasta por el monto pretendido por la parte Convocante*** *y dentro del término para pago de tres (3) meses contados a partir de la fecha de conciliación, así mismo adelantar las gestiones necesarias para cumplir con*

> *su mandato, a favor del Departamento del Vichada.»* (Subrayado con negrilla del Despacho)

Para el Despacho, la parte resaltada – *monto pretendido* – es ambigua y no permite concluir si el ofrecimiento incluye todas las pretensiones inmersas en la conciliación, o si por el contrario se refiere únicamente a la cifra individualizada en la pretensión primera, caso en el cual no habría oferta conciliatoria por los intereses, y en este entendido, la conciliación no tendría sustento debido por exceder la voluntad del ente territorial, pues hay que recordar del recuento antes efectuado, que el tema de los intereses en la conciliación se dio prácticamente como una espontaneidad del apoderado del departamento del Vichada al exponer la postura del Comité de Conciliación, ya que en la referida acta nada se indica en relación con los intereses, y menos para negociar por un rango entre el 0% y el 50%, en virtud del cual, obviamente la parte convocante optó por el más alto.

La anterior falencia implica que el acuerdo en los términos descritos carece del carácter de ser claro y expreso, lo cual impediría su cumplimiento en sede judicial por la vía ejecutiva, por las razones ya expuestas.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 21 de julio de 2021 entre la CORPORACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIONES PARA EL DESARROLLO Y LA PRODUCCIÓN MINERO ENERGÉTICA “CIDYPME” y el DEPARTAMENTO DEL VICHADA, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9401e1ce7e41310fbe905edce96438dbb5b919715657d9b1453d2e07b6954539**
Documento generado en 29/09/2021 04:04:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica